REGLAMENTO (CEE) Nº 3417/88 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1988

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1858/88 [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1988.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 166 de 1. 7. 1988, p. 10.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivo
(1)	(2)	(3)
1. Aparato combinado electromécánico para uso culinario, con peso total de 9 kg, potencia de 1 000 w y equipado con un recipiente de 3,5 l de capacidad	8438 80 99	La clasificación está determinada por lo dispuesto en la Regla general 1ª, así como por el texto de los códigos NC 8438 y 8438 80 99. Este aparato, debido a su potencia y capacidad importantes, no es de utilización normal en el ámbito doméstico, por lo que no responde al epígrafe de la partida nº 85.09.
2. Sistema electrónico de impresión a partir de información numérica	8472 90 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en la Regla general 1ª, así como por el texto de los códigos NC 8472 y 8472 90 90. Una superficie electrosensible, previamente cargada, se descarga selectivamente mediante un rayo láser, de acuerdo con la imagen deseada. A continuación, se aplican partículas de tinta en polvo cargadas negativamente sobre el fotoreceptor, adhiriéndose a las zonas positivas para formar la imagen prevista. Esta imagen se transfiere a una hoja de papel cargada positivamente, donde se fija por procedimiento térmico. No puede tomarse en consideración la partida nº 90.09, toda vez que la impresión se obtiene a partir de una información numérica en lugar de un documento original.